

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 • 60 •
 Extranjero: • 22'50 • 45 • 90 •

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Núm. 1.940.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Rectificación del Censo electoral.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Gobierno provisional de la República de 26 del corriente, ordeno a todos los Alcaldes de esta provincia que se sirvan entregar, antes del 6 de mayo, a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, el padrón de habitantes, y si algún Ayuntamiento no hubiese formado dicho documento, lo sustituirá por el formado en 1924, en cuyo caso las citadas Juntas podrán solicitar de la Sección provincial de Estadística los antecedentes que estimen necesarios del Censo de población.

Zaragoza, 30 de abril de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes las Inspecciones provinciales de Sanidad de Ciudad Real, Zaragoza y Murcia, por jubilación de los funcionarios que las desempeñaban,

Este Ministerio ha dispuesto que por esa Dirección general se convoque a concurso voluntario de rigurosa antigüedad y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 6.º del Reglamento de 2 de julio del pasado año, para provisión de dichas plazas y sus resultas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de abril de 1931.—P. D., M. Pascua. Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Al objeto de reparar arbitrarios acuerdos de los Ayuntamientos en que se corrige o destituye a Secretarios y a otros empleados municipales, sin observar los preceptos legales, y de prevenirlos para lo sucesivo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos y Comisiones gestoras repondrán inmediatamente en sus cargos a los Secretarios y demás empleados municipales destituidos sin formación de expediente o a través de un expediente sin audiencia del interesado.

2.º Los Ayuntamientos y Comisiones gestoras se abstendrán de hacer nombramientos a favor de personas que no pertenezcan al respectivo Cuerpo de funcionarios, y darán el cese a los que hayan sido nombrados al margen de esta norma.

3.º Los Gobernadores civiles harán saber a los

Ayuntamientos y Comisiones gestoras que continúan vigentes las disposiciones generales a cuyo amparo obtuvieron los funcionarios el derecho al cargo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de abril de 1931.— Miguel Maura.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.
("Gaceta" 29 abril 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Por haberse sufrido error de copia para la publicación de este Decreto, se reproduce, una vez subsanado.

El deseo del Gobierno provisional de la República de convocar al Cuerpo electoral en breve plazo; el hecho, observado en las últimas elecciones celebradas, del gran número de errores que el Censo electoral contiene, y el acuerdo tomado en Consejo de Ministros de ampliar el derecho de sufragio a los ciudadanos que hayan cumplido los veintitrés años, ha obligado al Gobierno provisional a buscar un procedimiento que conduzca rápidamente a una rectificación del Censo que permita las inclusiones y exclusiones y que, con intervención del Cuerpo electoral, ofrezcan garantía plena de que no se falsea en su formación la voluntad popular.

Por ello, como Presidente del Gobierno provisional de la República; de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral vigente se efectuará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de los organismos que en el presente Decreto se citan.

Artículo 2.º Todos los españoles varones de veinticinco y más años, con derecho a ser incluidos en el Censo electoral, y los de veintitrés y veinticuatro a los que por el presente Decreto se les concede este derecho, comparecerán, por sí o por representación, ante los Tribunales del Censo electoral, que, auxiliados por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirán, durante los días 9 y 10 de mayo próximo, en los locales que sirvieron para llevar a cabo la votación en las últimas elecciones de Concejales.

Artículo 3.º Los Tribunales del Censo electoral serán nombrados por las Juntas municipales del Censo electoral, en forma análoga a la que sirve para nombrar a los Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales. Dichos Tribunales estarán constituidos por un Presidente y dos Adjuntos, nombrándose también suplentes de unos y otros; estos nombramientos se harán los días 29 y 30 del actual, y los de los sustitutos a que den lugar las renunciaciones justificadas, el 4 y el 5 de mayo próximo. Los Tribunales serán tantos como Secciones electorales existan.

Artículo 4.º Los Jefes de todas las dependencias del Estado, Provincia o Municipio deberán remitir durante los días 28, 29 y 30 del actual al respectivo Gobierno civil, una relación nominal de los funcionarios a sus órdenes, con

categoría de Oficial y Auxiliar de Administración, o que no disfruten sueldos superiores a 5000 pesetas. Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las citadas relaciones, formularán al Gobernador civil propuesta de los funcionarios que deban prestar sus servicios para auxiliar los trabajos de los citados Tribunales, y el Gobernador hará los nombramientos antes del día 5 de mayo, dando traslado de ellos a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Artículo 5.º A partir de los dos días siguientes al de la fecha de publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid", las Juntas municipales del Censo electoral establecerán, en los respectivos Municipios, las oficinas de información que sean necesarias, y en ellas expondrán al público las listas electorales de todo el término municipal que han servido para verificar las últimas elecciones. Las expresadas oficinas informarán a cuantos a ellas acudan del Distrito y Sección en que figuran o tengan derecho a estar inscritos y mostrarán a los comparecientes las listas electorales, para que por sí mismos comprueben si en el nombre, la profesión o el domicilio hay error. Asimismo harán saber el sitio o lugar en que deban comparecer ante el Tribunal del Censo electoral para ratificar la inscripción, subsanar el error o para solicitar la inclusión. Dichas oficinas funcionarán hasta el 10 de mayo, inclusive.

Artículo 6.º El Tribunal del Censo electoral, asistido por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirá en el local de la Sección electoral correspondiente, en los días 9 y 10 de mayo y durante las horas de ocho a trece y de quince a diez y nueve, para admitir y resolver cuantas peticiones o reclamaciones se presenten. Los electores cuya inscripción sea defectuosa, o sus representantes, firmarán una ficha y su duplicado, que extenderá en el acto uno de los funcionarios, en la que se consignarán todas las circunstancias precisas para el caso; lo mismo harán los que no figurando en la lista soliciten su inclusión, los cuales justificarán documental o textificalmente ante los Tribunales del Censo electoral que reúnen las condiciones señaladas en la ley Electoral para ser incluidos en el Censo. El Tribunal advertirá la responsabilidad en que incurrirán si fueran falsos los datos aportados para consignarlos en la ficha que han de firmar y resolverá inmediatamente sobre la permanencia, inclusión o exclusión en las listas electorales. Estas resoluciones se harán constar en el acta de la sesión correspondiente, siguiendo el mismo orden de presentación de los comparecientes. Una vez consignado el acuerdo, se hará entrega al interesado del duplicado de la ficha, que le servirá para poder emitir el voto en la próxima elección, precisamente en la misma Sección donde figure inscrito o haya sido incluido.

Una vez terminada la sesión del día 10, el Tribunal del Censo electoral y los funcionarios afectos al mismo procederán a formar dos listas, una de las "Altas" y otra de las "Bajas" que resulten de las actas. Las expresadas listas serán firmadas por el Presidente y los dos Adjuntos, y a continuación de las firmas se consignarán las protestas que sobre los acuerdos del Tribunal formulen los Interventores a que hace referencia el artículo siguiente.

El Presidente del Tribunal y los funcionarios entregarán en la Junta municipal del Censo electoral, que para este efecto estará constituida en sesión permanente, las actas de las sesiones, las fichas firmadas y las dos listas mencionadas, así como toda la documentación y material sobrante que para la rectificación del Censo hubieren recibido.

Artículo 7.º Se concede a las agrupaciones políticas el derecho de intervención en los Tribunales del Censo electoral, en forma análoga a como la han venido ejerciendo en las elecciones. Los Interventores podrán ser designados por los actuales Concejales de elección popular o por un núcleo de treinta vecinos que sean electores de la Sección correspondiente, sin que en ningún caso el número de Interventores asignados a cada Sección pueda exceder de seis.

Los Interventores tendrán derecho a solicitar de los comparecientes las aclaraciones pertinentes y a protestar los acuerdos del Tribunal, consignándose las protestas en el acta que se firmará al final de cada sesión.

Artículo 8.º Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión permanente el día 12, si hubiere número, y si no el día 13 en segunda convocatoria.

En el caso de existir protestas, resolverán éstas, consignándose los acuerdos en el acta de la sesión. En la lista protestada se hará constar el acuerdo en certificación firmada por el Secretario y visada por el Presidente. Si no existen protestas, se pondrá en las listas una diligencia de aprobación con los mismos requisitos. Legalizadas las listas, bajo sobre y en pliego certificado serán remitidas el día 14, a más tardar, a la correspondiente Sección provincial de Estadística.

Artículo 9.º Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo las listas de altas y bajas, cuidarán de su inmediata publicación, la cual deberá quedar terminada el día 25 de mayo.

Corresponde igualmente a los Jefes de las expresadas Secciones vigilar la corrección de pruebas y designar los funcionarios que han de realizar este trabajo, y teniendo en cuenta que la corrección se extenderá a las segundas galeradas.

Artículo 10. En las capitales de provincia y Municipios que no siendo capitales tengan una población superior a 20.000 habitantes, las Juntas municipales del Censo electoral facilitarán a los Tribunales del Censo electoral un nomenclátor de las calles, plazas, paseos, etc., con su numeración correspondiente, incluidos en la demarcación territorial de todas y cada una de las Secciones electorales que existen en el término municipal; tres ejemplares de la lista electoral respectiva, el censo de población de la misma y el material necesario para la ejecución de los trabajos.

En los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes se suprimirá la entrega del censo de población; pero las Secciones provinciales de Estadística o los Ayuntamientos, si no lo hubieran remitido a éstas, facilitarán a las Juntas municipales del Censo electoral el padrón municipal derivado del censo de población de 1930.

Artículo 11. En las capitales de provincia, las Juntas municipales del Censo electoral estarán asesoradas por el Jefe de la Sección pro-

vincial de Estadística, y en los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, por el funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística que la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística designe a tal efecto.

La expresada Dirección general podrá extender estos asesoramientos a los Municipios que estime conveniente.

Artículo 12. Los plazos concedidos en este Decreto serán ampliados en cinco días para los Municipios de las islas Baleares, Melilla y Ceuta, y en diez para los de las islas Canarias.

Artículo 13. La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que hayan concurrido en la rectificación del Censo electoral, podrá disponer la comprobación sobre el terreno de los resultados obtenidos, cuando la legitimidad de éstos resulte sospechosa, sin que en ningún caso pueda retrasarse la impresión de las listas de "Altas" y "Bajas".

La citada Dirección cuidará de proveer a las Juntas municipales del Censo electoral de las fichas y listas de "Altas" y "Bajas".

Artículo 14. Las Diputaciones provinciales quedan obligadas a sufragar los gastos de impresión de las listas electorales, y los Ayuntamientos los que origine la constitución y funcionamiento de las Juntas municipales del Censo electoral y Tribunales del Censo electoral.

Artículo 15. Con aplicación a la Sección 9.ª, capítulo 2.º, artículo 8.º, concepto 5.º, de los Presupuestos vigentes, se concede una ampliación de crédito de 275.000 pesetas.

Artículo adicional.

Los Juzgados municipales facilitarán gratuitamente a cuantos lo soliciten volantes sellados en los que se especifique la fecha del nacimiento.

Dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

("Gaceta" 29 abril 1931.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Servicios de Higiene, Vestido y Tocado e Industrias del Mueble, de Zaragoza, formula D. Manuel Lasala,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Madrid, 27 de abril de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 29 abril 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.924.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad

peste porcina en el término municipal de Calatayud; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Las pocilgas de D. Lorenzo Almela, vecino de Calatayud (5 cerdos enfermos y 8 sospechosos), que es la zona declarada infecta.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 258 al 263 del Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 29 de abril de 1931.

El Gobernador interino,

Pablo de Castro y Santoyo.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.943.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

D. Enrique Bonal Lorenz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que el día 1.º del próximo mes de mayo quedará abierta la recaudación voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al segundo trimestre del actual año. Debiendo advertirse, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 del Estatuto de recaudación vigente que, si dejaran los contribuyentes de satisfacer sus cuotas hasta el día 10 del mes de junio próximo, incurrirán en apremio en su único grado con el 20 por 100 de recargo sobre el importe de aquéllas; recargo que quedará reducido al 10 por 100 si las satisficieran desde el día 21 al último del nombrado junio.

Zaragoza, 28 de abril de 1931.—El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

Núm. 1.941.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, apartado 2.º del Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar, para el cobro de contribuciones en las zonas 3.ª y 4.ª del partido de Ateca, a D. Darío Pozo Vicioso.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 25 de abril de 1931.—El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en orden de esta fecha, se convoca concurso voluntario de rigurosa antigüedad y con sujeción a las condiciones fijadas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de julio último, para la provisión de las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Ciudad Real, Zaragoza y Murcia, sus resultas y demás vacantes, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, pertenecientes al grupo Inspector y con arreglo al puesto que cada uno ocupe dentro del escalafón, guardándose el siguiente orden de preferencia:

1.º Médicos ingresados por oposición directa a los antiguos Cuerpos de Inspectores provinciales de Sanidad o de Sanidad exterior, según la rama en que radique la vacante.

2.º Médicos procedentes de otras ramas o de las dos primeras promociones de la Escuela Nacional de Sanidad que presten o hayan prestado servicio activo en plazas de plantilla en la rama de la vacante que concursen.

3.º Los demás funcionarios médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional.

El plazo para la presentación de instancias ante esta Dirección será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 28 de abril de 1931.—El Director general, M. Pascua.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, fecha 23 de mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad, las plazas de Veterinarios Titulares Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

MOROS

Capitalidad del partido: Moros.

Provincia: Zaragoza.

Partido judicial: Ateca.

Causa de la vacante: Defunción.

Censo de población: 1.402 habitantes.

Dotación anual: por titular, 1.110 pesetas; por inspección pecuaria, 600 pesetas.

Censo ganadero de reses de abasto: 4.019 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios: 279.

Servicio de mercados o puestos: No hay.

Duración del concurso: 30 días.

TOSOS

Capitalidad del partido: Tosos.

Provincia: Zaragoza.

Partido judicial: Cariñena.

Causa de la vacante: Dimisión.

Censo de población: 940 habitantes.

Dotación anual: por titular, 600; por inspección pecuaria, 600.

Censo ganadero de reses de abasto: 3.185 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios: 60.

Servicio de mercados o puestos: No hay.

Duración del concurso: 30 días.

LANGA DEL CASTILLO Y TORRALBILLA

Capitalidad del partido: Langa del Castillo.

Provincia: Zaragoza.

Partido judicial: Daroca.

Causa de la vacante: Defunción.

Censo de población: 1.420 habitantes.

Dotación anual: por titular, 600; por inspección pecuaria, 600.

Censo ganadero de reses de abasto: 5.200 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios: 270.

Servicio de mercados o puestos: No hay.

Duración del concurso: 30 días.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

Madrid, 23 de abril de 1931.— El Inspector general, J. Armendáriz.—V.º B.º: El Director general, M. Pascua.

(“Gaceta” 29 abril 1931.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

La anulación del llamado Código de la Dictadura, los Decretos de amnistía, indulto y su ampliación, a pesar de la claridad de sus preceptos, pueden, a no dudar, suscitar algún entorpecimiento en la práctica aplicación por los Tribunales de justicia, ganosos, por cierto, de ejecutar con rapidez esas disposiciones con que el Gobierno de la República se propuso solemnizar la feliz instauración del nuevo régimen, y para evitarlo y facilitar la amplia y rápida aplicación de los beneficios otorgados, los señores Fiscales se atenderán a las normas siguientes:

El artículo 1.º del Decreto de amnistía de 14 de los corrientes expresa bien claramente cuáles son los delitos que comprende y su determinación en esta circular, sin añadir expresión al concepto, ofendería la cultura de los señores Fiscales a quienes va dirigidos; pues bien, en todas las causas y procesos incoados por delitos de esta clase, el Ministerio fiscal desistirá de la acción penal ejecutada, sea cual fuere el trámite en que se encuentre, y si fuese en el de vista previa, solicitará del Tribunal el sobreseimiento libre, que deberá acordarse seguidamente; si se hubiera dictado sentencia, solicitará la inmediata aplicación de la amnistía a los penados, con la cancelación de las notas en los libros y registros correspondientes, incluso los de suspensión de la condena.

En los casos en que por virtud de la anulación del Ordenamiento penal de 1928 los hechos perseguidos como delitos, con anterioridad al 15 del corriente, no tengan tal carácter, ni el de faltas, con arreglo al vigente de 1870, como la acción penal nace inexcusablemente de la presunta existencia de un delito o falta, a tenor del artículo 100 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y son delito o falta las acciones u omisiones voluntarias penadas por la Ley, según el artículo 1.º del Código penal, es obvio que cuando el hecho no esté penado en la Ley no es constitutivo de delito ni falta, ni es, por tanto, viable ni posible el ejercicio de una acción penal falta de su esencial contenido y deberá el Fiscal desistir expresamente de la acción penal que viniera ejecutando, solicitando, si se hallare en trámite de vista previa, el sobreseimiento libre del número 2.º del artículo 637 de la ley Procesal criminal.

En la inspección que al Ministerio fiscal le compete en todos los sumarios que se incoan por Juzga-

dos del territorio de su jurisdicción, velarán porque se decrete la libertad provisional de los procesados por delitos a los que no deba alcanzar la imposición de pena aflictiva y que fuesen cometidos antes del 14 del actual, cumpliendo estrictamente de ese modo lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto del 14 y en el 2.º del de 22 del corriente, que excepcionan con carácter beneficioso y circunstancial el número 2.º del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en gracia, sin duda, a que quienes son presuntos indultables de su pena, de conformidad a los artículos 1.º y 2.º de los Decretos del 14 y 22 del corriente, no es justo que se les imponga en el sumario y preventivamente una privación de libertad de que el Gobierno de la República quiso eximirlos totalmente.

Por los medios que la Ley pone a su alcance, harán los señores Fiscales que esos sumarios por delitos cometidos antes del 14, y a los que les esté preventivamente asignada una pena correccional, se activen y sustancien sin demora hasta su fallo, a fin de que no se dilate la aplicación a ellos de los beneficios del indulto, concedidos en el número 2.º del Decreto del 22 del actual en relación con el artículo 1.º del de 14.

Los señores Fiscales se servirán anunciar a esta Fiscalía quedar enterados tan pronto reciban la “Gaceta de Madrid” en que esta Circular sea publicada.

Madrid, 28 de abril de 1931.—Angel Galarza.

(“Gaceta” 29 abril 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CIRCULARES

En ejecución de lo que previene el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 25 del actual, inserto en la “Gaceta” del siguiente día, página 335 y siguiente,

Esta Subsecretaría ha acordado que por los Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio se remita a los señores Gobernadores civiles de las provincias, antes del 30 del actual, la relación nominal de los funcionarios a sus órdenes, con la categoría administrativa que en dicho artículo se expresa.

Lo que comunico a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de abril de 1930.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.

En ejecución de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 22 del actual, inserto en la “Gaceta de Madrid” del siguiente día, sobre jubilaciones,

Esta Subsecretaría ha resuelto que cuantos funcionarios administrativos, así como Porteros, estén comprendidos en dicho Decreto y de este Ministerio dependan, causarán baja en el servicio activo el día de la publicación del Decreto mencionado, sin perjuicio de que sean dictadas las Ordenes de cumplimiento que del mismo se derivan.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de abril de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.

(“Gaceta” 29 abril 1931.)

Dirección general de Primera enseñanza.

CIRCULAR

El Gobierno provisional de la República, por Decreto de 22 de los corrientes, ha declarado día festivo el 1.º de mayo de cada año.

Los Maestros, al anunciar en sus clases esta resolución del Gobierno provisional de la República, explicarán a sus alumnos el alcance y la significación del primero de mayo, fecha histórica y simbólica que los trabajadores de todo el mundo han aceptado para exteriorizar y elevar hasta los Poderes públicos el programa de sus peticiones y reivindicaciones.

Los Maestros, con este motivo, pueden y deben describir a los niños la evolución que a través de la Historia han sufrido las clases trabajadoras, subrayando en ese proceso de liberación espiritual y económica del proletariado la trascendencia que supone para el nuevo Derecho la existencia de la Oficina Internacional del Trabajo, que nació y vive bajo esta divisa: "Si quieres la Paz, cultiva la Justicia".

Los Maestros, en fin, explicando a los niños la significación del Primero de Mayo, no harán sino una lección ocasional en torno a la glorificación del Trabajo.

Madrid, 27 de abril de 1931. — El Director general, R. Llopis.

("Gaceta" 29 abril 1931).

Junta municipal del Censo Electoral de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Decreto del Ministerio del Trabajo de 25 de los corrientes, las listas de electores de esta capital que han servido para verificar las últimas elecciones de Concejales, quedan expuestas al público desde el día 27 del corriente mes al 10 de mayo próximo, ambos inclusive, en las oficinas de esta Junta, sita en el piso entresuelo izquierda de la casa núm. 62 de la calle Democracia (Juzgados); durante dicho plazo y horas de nueve a trece y de diez y seis a diez y nueve, se informará en dicha oficina a cuantos a ella acudan en todo lo referente a la rectificación general del Censo electoral que habrá de celebrarse en los días 9 y 10 de mayo próximo.

Al mismo tiempo, esta Junta se permite hacer presente la obligación y derecho que tiene el vecindario a examinar las listas electorales, y si por abandono o negligencia no cuida de comprobar si en las referidas listas figura inscrito, o lo está sin error alguno, para rectificar en su día, la responsabilidad de la privación del voto o la discusión de sus derechos al emitirlo, será exclusivamente suya, ya que no puede formularse ni admitirse reclamación ni rectificación una vez pasados los días que para ello se fijan. Debiendo hacer constar que por Decreto del Ministerio del Trabajo de 25 de los corrientes, se concede el derecho de sufragio a los españoles varones mayores de veintitrés años de edad.

Lo que se pone en conocimiento del público en general, a los efectos procedentes.

Zaragoza, 27 de abril de 1931.—El Presidente, Alfonso de Castro y Santoyo.—El Secretario, José Irazo Tovar.

Núm. 1937.

Comité Paritario Interlocal de Higiene de Zaragoza.**Bases de Contrato de Trabajo, aprobadas por este Comité Paritario en sesión de Pleno celebrada el día 27 de abril de 1931.**

Primera. Todos los Contratos de Trabajo que se celebren entre patronos y obreros de la industria de Peluqueros-Barberos, en la capital de Zaragoza, deberán sujetarse a las condiciones de carácter general que en las presentes Bases se convienen, sirviendo las mismas como punto de partida para establecer el Contrato de Trabajo.

Segunda. Quedan sujetos al cumplimiento de las presentes Bases todos los patronos y obreros de la industria de Peluqueros-Barberos de la capital de Zaragoza.

Tercera. Todos los obreros que comprenden la profesión, cualquiera que sea su clasificación o categoría, se considerarán y deberán ser contratados por semanas, considerándose el plazo de duración del Contrato por una semana, entendiéndose tácitamente renovado por otra semana y así sucesivamente, mientras cualquiera de ambas partes no avise a la otra su rescisión con siete días de antelación.

Cuarta. Las quejas o reclamaciones que entre patronos y obreros se susciten que no puedan resolverse directamente entre los interesados, se someterán al conocimiento del Comité paritario, no pudiendo en ningún caso declararse la huelga, ni plantearse el cierre general, sino cuando la cuestión no haya sido resuelta por éste en el término de ocho días.

Quinta. La dirección, organización y funcionamiento de los establecimientos y del personal, queda por completo bajo la autoridad del patrono, ejercida por sí o su encargado, obrando siempre conforme a las leyes vigentes, y a las condiciones del Contrato de Trabajo acordado por este Comité.

Sexta. La jornada de trabajo será de ocho horas los lunes, de nueve del martes al viernes inclusive y de diez horas los sábados. Las ocho horas que determina la jornada legal, una más del martes al viernes y dos los sábados, en concepto de extraordinarias, que entra comprendida su retribución en el jornal semanal acordado para cada categoría.

Séptima. La jornada se dividirá en dos partes, observándose el siguiente horario de apertura y cierre:

Los lunes, de nueve de la mañana a dos de la tarde, y de cinco de la tarde a ocho de la noche.

Los demás días de la semana, de nueve de la mañana a dos de la tarde, y de cuatro de la tarde a ocho de la noche, excepto los sábados, que los establecimientos permanecerán abiertos hasta las diez.

Octava. Los establecimientos permanecerán cerrados los domingos, como asimismo el día 1.º de mayo todo el día, guardándose además las siguientes fiestas, que sólo se trabajará de nueve de la mañana a dos de la tarde.

FIESTAS

1.º de enero, 6 de enero, 29 de enero, 5 de marzo, 19 de marzo, Jueves y Viernes Santo, Ascensión del Señor, Corpus Christi, 29 de junio, 25 de julio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1.º de noviembre, 8 de diciembre y 25 de diciembre. Si fuese sábado alguno de estos días, no se cerrará.

Novena. El día 1.º de mayo, los establecimientos permanecerán cerrados y si cayese en sábado no se considerará como fiesta, viniendo los patronos obligados a compensar ésta con un día de descanso, en la siguiente semana, a cada uno de los oficiales, no pudiendo guardarla más de uno cada día, ni ser los miércoles o viernes.

Décima. Para compensar las horas que exceden de las doscientas cuarenta que en su artículo cuarto dispone la Real orden de 15 de enero de 1920, que como máximas pueden trabajarse como extraordinarias, los oficiales disfrutarán de una semana de permiso anualmente, a convenir entre patronos y obreros.

Undécima. Para la retribución del obrero, se dividirán los establecimientos en tres categorías, cuyos jornales estarán en relación con la importancia de aquéllos, ajustándose al siguiente cuadro:

Peluquerías de 1.ª, jornal global semanal, 50 pesetas.

Idem de 2.ª, id. id. id., 45 id.

Barberías, id. id. id., 40 id.

MEDIAS PLAZAS

En peluquerías de 1.ª, jornal global semanal, 27'50 pesetas.

En idem de 2.ª y barberías, id. id. id., 22'50 id.

Medios oficiales, jornal global semanal, 25 id.

Avudantías, en toda clase de establecimientos, 15 id.

Más el 20 por 100 en lociones y masajes.

Estos jornales se entienden a base de la libre admisión de propinas, y si alguna casa no permite sean admitidas éstas, vendrá obligada a la remuneración de los oficiales en la forma siguiente:

En peluquerías de 1.ª, jornal global semanal, 70 pesetas.

En idem de 2.ª, id. id. id., 60 id.

En barberías, id. id. id., 50 id.

Más el 20 por 100 en lociones y masajes.

Duodécima. Las medias plazas podrán existir en toda clase de establecimientos, teniendo que haber como minimum dos oficiales de plaza entera por cada una de ellas, siendo su jornada diaria de doce de la mañana a ocho de la tarde y de cinco de la tarde a ocho de la noche; los sábados todo el día.

Los medios oficiales podrán prestar sus servicios tanto en Peluquerías como en Barberías, no pudiendo subsistir más de uno en cada establecimiento. Ni éstos ni las medias plazas podrán turnar con los oficiales.

Décimatercera. La limpieza de los establecimientos sólo se efectuará una vez al día, realizándose necesariamente dentro de las horas comprendidas en la jornada.

Décimacuarta. Caso de enfermedad de un obrero, éste conservará su plaza en la casa en que estuviere colocado, quedando a la discreción del patrono el cubrirla con otro obrero, que en

ella tendrá el carácter de interino, cesando en la misma, sin necesidad de previo aviso, tan luego como el enfermo se reintegrase a su puesto. El obrero sustituto será de igual categoría a la del enfermo y estará todo el tiempo que dure su enfermedad, no siendo ésta crónica ni se repita más de dos veces al año.

El obrero colocado como interino no perderá la situación personal que como parado tuviese en la Bolsa de Trabajo.

Décimaquinta. Ningún obrero podrá hacer servicio alguno fuera de la casa donde trabaje, sin que éste sea por cuenta de la misma y con autorización del patrono.

Décimasexta. Al entrar el obrero a trabajar en un establecimiento, se someterá a tres días de prueba, en los que el patrono, si no le conviniera, podrá despedirlo, sin que tenga que abonarle indemnización alguna; asimismo, durante dichos tres días, podrá el obrero marcharse del establecimiento, sin que por esto incurra en responsabilidad.

Décimaséptima. Para poder pasar de la categoría de medio oficial a oficial, será condición indispensable el ser solicitado por el interesado por escrito al Comité, acompañando al mismo certificado de aptitud para ello del último patrono a quien sirvió, y una vez informado por el Comité o por una ponencia al efecto designada, podrá dictaminar su ascenso si estuviere capacitado suficientemente para aquella clasificación.

Décimoctava. Tanto en el sistema de plazas fijas como en ayudantías o sustitución, sólo tendrá ocupación el obrero parado que viva de la profesión exclusivamente, exceptuándose aquellos casos en que en la Bolsa de Trabajo no los haya.

Décimanovena. Para las Peluquerías de señoras, regirá el siguiente horario:

De nueve y media de la mañana a una de la tarde, y de tres y media de la tarde a ocho de la noche.

Los domingos permanecerán cerradas.

Las fiestas de precepto sólo se trabajará hasta la una de la tarde, reanudando el trabajo a las nueve de la mañana del siguiente día, y si alguna de ellas cayese en sábado, hasta las ocho de la noche.

Vigésima. La duración de estas Bases de Trabajo será por un año, prorrogables tácitamente por igual período, a no ser que se denuncien por una u otra de las dos representaciones antes de cumplirse las once dozavas partes del término de su vigencia, las que empezarán a regir tan pronto sean aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

Zaragoza, 28 de abril de 1931.—El Secretario, Juan Francisco Velasco.—V.º B.º—El Presidente, Manuel de Lasala.

Contra las presentes Bases de Contrato de Trabajo puede interponerse recurso de alzada, ante la Comisión interina de Corporaciones, en el plazo de veinte días, a contar desde su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, presentado en el propio Comité (según dispone el artículo 49 del Real decreto-ley de Organización Corporativa nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido).—El Presidente, Manuel de Lasala.

SECCIÓN SEXTA

Cinco Olivas. N.º 1932.

Para el día 3 de mayo próximo y hora de las diez de su mañana, se saca en pública subasta el arriendo de pesas y medidas de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Cinco Olivas, 29 de abril de 1931.— El Alcalde, Antonio Fandos

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1931.

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente, por Vicente Sancho Mustieles, para que se declare justificado e inscriba a su nombre, en el Registro de la Propiedad del partido, el dominio que alega tener sobre las siguientes fincas, radicantes en este término municipal:

1.ª Campo, olivar, en la huerta, partida Collado, de 13 áreas, 6 centiáreas; linda este senda, oeste brazal, sur Joaquín Guíu y norte Joaquín Cirac.

2.ª Campo, olivar, en la huerta, partida Palaruelo, de 70 áreas, 31 centiáreas; linda este senda, oeste brazal, sur Antonio Mur y norte Manuel Gavín.

3.ª Campo, olivar, en la huerta, partida Capellán, de 13 áreas, 29 centiáreas; linda este Antonio Guíu, oeste Pedro Repollés, sur Joaquín Cirac y norte Antonio Guíu.

4.ª Campo, secano, en la partida Zaforas, con su mas, señalado en el Registro fiscal con el número 29, cuya superficie se ignora; de cabida dos hectáreas, 21 áreas, 84 centiáreas; linda este, oeste y sur monte y norte Manuel Ríos.

5.ª Otro campo, olivar, en la huerta, partida Capellán, de un cabiz, 5 cuartales y tres almudes, equivalentes a 94 áreas, 75 centiáreas; linda este Joaquín Rebled, oeste Josefa Pardo, sur monte y norte brazal.

6.ª Otro campo, secano, en la partida Tijidera, compuesto de 52 bancales, de dos hectáreas, 24 centiáreas; linda al oeste Narciso Albareda y con monte común con los demás puntos cardinales.

7.ª La mitad indivisa de un mas y era, cuya otra mitad corresponde a Gregorio Cirac, seña-

lado con el número uno; lindante con Vicente Pardo por los cuatro puntos cardinales.

8.ª Un campo, olivar, en la huerta, partida Plan del Aguilá, de 92 áreas, 53 centiáreas; linda al sur con Mariano Cirac, norte Manuel Fíllola, este senda y oeste camino.

9.ª Campo, secano, en la partida Val del Pino, con su edificio, señalado con el número 34, de cabida, las tierras, 3 hectáreas, 43 áreas, 26 centiáreas; lindante al este y sur Vicente Gonzalvo y oeste y norte Agustín Anós.

Las fincas señaladas con los números uno, dos, tres y cuatro, adquiridas por compra a Vicente Pardo Sancho, y la novena comprada a Santiago Sancho Fontoba, no aparecen inscritas en el Registro; las quinta, sexta y séptima, lo están a nombre de Vicente Pardo Guíu, y la octava a nombre de los cónyuges Tomás Camón Poblador y Francisca Jimeno Gargallo.

En su virtud, se cita a dichos titulares, o sus descendientes y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de que se trata, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se opongan al expediente, reclamando su derecho en forma.

Dado en Caspe, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almadí.

PARTE NO OFICIAL

Electra Central del Jalón, S. A.

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 16 del corriente mes de mayo, a las once de la mañana, en su domicilio social, calle de San Miguel, 52 y 54, principal izquierda.

Las cuentas estarán a disposición de los señores accionistas desde hoy hasta el día de la celebración de la junta. Lo mismo para el examen de las cuentas que para recoger las papeletas de asistencia, los señores accionistas podrán hacerlo de nueve a once de la mañana.

El Presidente, Isidoro Hernández.

Electra de Urrea de Jalón, S. A.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria para el día 16 del corriente mes de mayo, a las doce de la mañana, en el domicilio social, calle de San Miguel, 52 y 54, principal izquierda.

Son asuntos a tratar: las cuentas y balance general de mil novecientos treinta, y lectura de la memoria.

El Director Gerente, J. M. Ballarín.

IMPRESA DEL HOSPICIO